

**3479@icalpa.com**

El presente documento tiene como objeto dar a conocer la Sentencia recaída en un procedimiento de reclamación de RESPONSABILIDAD CIVIL, POR NEGLIGENCIA MÉDICA, contra una entidad sanitaria privada y la aseguradora.

La finalidad, digamos sociológica, de esta comunicación es que los USUARIOS de servicios sanitarios, sean públicos o privados, conozcan que tienen DERECHOS, consagrados en el artículo 43 de la Constitución, derechos que pueden ejercitar ante los Juzgados y Tribunales, los cuales siempre darán una respuesta al caso que se les plantea.

Vaya por delante la alta consideración que la Medicina y la clase médica merecen por la transcendencia individual y social de su tarea, y los sacrificios, muchas veces inmensos, que su correcto ejercicio imponen. El ejercicio profesional de la Medicina tiene en nuestros días una trascendencia social innegable, por los inestimables servicios que puede llegar a prestar, al serle encomendada la custodia de nuestra salud e incluso, de nuestras vidas.

 Debo Resaltar que no toda actuación médica que no consiga la curación del paciente es constitutiva de negligencia, ni de reproche culpabilístico, pero sin embargo, debe quedar claro que SÍ lo es aquella actuación que no ponga TODOS LOS MEDIOS existentes para lograrla.

Desgraciadamente, en determinadas ocasiones, nos situamos ante una actuación médica defectuosa, que origina un resultado lesivo para la vida o la integridad física de la persona afectada, mala praxis no tanto por el error de juicio, sino por la dejación de atenciones o comprobaciones sobre los que aquél ha de asentarse.

En una medicina de MEDIOS y no de resultado, la toma de decisiones clínicas está generalmente basada en el diagnóstico, diagnóstico que se establece a través de una serie de pruebas encaminadas a demostrar o rechazar una sospecha o hipótesis de partida. Por tanto, ES OBLIGACIÓN DEL MÉDICO REALIZAR TODAS LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS NECESARIAS para alcanzar un adecuado diagnóstico. Cuando éstas pruebas no se realizan, por el motivo que sea, cuando no se han puesto a disposición del paciente TODOS LOS MEDIOS DISPONIBLES y como consecuencia de ello se produzca un daño, lesión o perjuicio, nos encontraremos ante una mala praxis médica que debe dar lugar a responsabilidad.

 Y ante esta situación, hay que recordar que el perjudicado tiene la posibilidad de ejercitar su Derecho (en el breve plazo de un año, en vía civil o contencioso-administrativa) “Derecho a reclamar esa responsabilidad” que, ciertamente, entraña una dificultad extrema por tratarse la medicina de una ciencia por definición inexacta, Inexacta en sí mismo, como toda ciencia empírica y valorativa.

 Lo que se quiere poner de relieve, pues, es que ante una actuación imprudente o negligente, el perjudicado puede y debe actuar, habida cuenta que, como establece el Código Civil: el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

 Ciertamente, la exigencia de responsabilidad al médico presenta siempre graves dificultades, porque la ciencia que profesan es inexacta por definición, confluyen en ella factores y variables totalmente imprevisibles, que provocan serias dudas sobre la causa determinante del daño, pero hay que tener en cuenta que existen PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y CRITERIOS DE ALARMA QUE SIEMPRE DEBEN SER RESPETADOS.

Aquí cabe preguntarse: ¿Cuántos criterios de alarma se deben tener en cuenta, cuántos deben concurrir en el paciente para que la PRUDENCIA y la LEX ARTIS aconsejen la práctica de una prueba diagnóstica cara????

  En la nueva Sentencia obtenida recientemente por **HENRÍQUEZ Y CARNERO ABOGADOS**, que no es firme pues la hemos recurrido en apelación, se condena a la clínica Vithas Santa Catalina por no haber adoptado las necesarias medidas para el correcto diagnóstico de la enfermedad, pese a los síntomas presentados por la paciente, pese a las reiteradas peticiones de ayuda en Urgencias, y a que la misma formaba parte del primer grupo de riesgo de complicaciones por la gripe (embarazada)

La deficiente actuación del personal médico de la demandada, se expresa en la Sentencia, se configura en una doble vertiente:

Un retraso diagnóstico, y, por ende, el retraso en el tratamiento médico de la gripe A, que influyó en la evolución negativa de la enfermedad ; y La colocación errónea de un drenaje torácico.

El retraso en el diagnostico fue inaceptable, al no adoptarse todos los medios posibles para lograrlo, no obstante tratarse de una paciente encuadrada en el primer grupo de riesgo de sufrir complicaciones por la gripe.

Existió, en fin, un comportamiento negligente del personal de la entidad demandada desde el momento en que no pusieron a disposición de la paciente los medios adecuados para obtener un diagnóstico correcto de la enfermedad pese a que la sintomatología así lo exigía.

Doña Chaxiraxi cumplía los criterios clínicos por lo que *se trataba por tanto de un caso sospechoso con alto grado de certidumbr*e de padecer la gripe, pero *“no existió un proceso diagnóstico diferencial, pues desde el principio se aceptó, sin motivo, que la paciente padecía una enfermedad viral inespecífica a pesar del empeoramiento progresivo”*, y resaltando que *“la presencia de fiebre alta, con dolor costal, obligaba a descartar una neumonía como causa de los síntomas”* por lo que la realización de una radiografía era de máxima importancia”.

La paciente presentaba 6 de los 7 síntomas característicos de la gripe así como los síntomas menos frecuentes como las nauseas y el dolor torácico, y que suelen predecir complicaciones graves de la gripe.

A la vista de los síntomas y las sospechas de diagnóstico, se debía haber comenzado de forma inmediata el tratamiento contra la Gripe A, tal y como los protocolos de actuación exigían.

9 PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN han sido APORTADOS A AUTOS, los cuales no han sido respetados en las distintas actuaciones médicas llevadas a cabo en la clínica condenada.

No se inició el tratamiento contra la gripe, que era *“la sospecha diagnóstica más importante*”, hasta pasados 8 días, en los que la paciente acudió a urgencias en repetidas ocasiones en solicitud de ayuda, siendo que cuando fue ingresada finalmente, ya presentaba una *neumonía bilateral grave e insuficiencia respiratoria, situación que finalmente no pudo ser revertida, habiendo fallecido la paciente en las instalaciones de la Clínica Vithas Santa Catalina.*

Existió, también mala praxis en la colocación del tubo torácico a la paciente estando ingresada en la UCI, pues el "t*ubo torácico penetró en el pulmón y causó daños importantes*", mala praxis que se vio agravada por el hecho de que se administrase el medicamento Enantyum, contraindicado en casos de sangrado activo.

Se aplica en la Sentencia la Tª de la Pérdida de oportunidad.

Surge la duda, expresa el juzgador a quo, de si estamos ante un supuesto de los que se califican por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo como pérdida de oportunidad, que se concreta *"en el grado de incertidumbre que rodea a una determinada actuación médica, para constatar en qué medida se hubiera evitado un resultado lesivo, atendida la gravedad del daño, o se hubiera mejorado la situación del paciente de haberse tomado una decisión concreta” y también como "la incertidumbre acerca de que la actuación médica omitida pudiera haber evitado o minorado el deficiente estado de salud del paciente, con la consecuente entrada en juego a la hora de valorar el daño así causado de dos elementos o sumandos de difícil concreción, como son, el grado de probabilidad de que dicha actuación hubiera producido ese efecto beneficioso, y el grado, entidad o alcance de éste mismo”*

*Esta Teoría Jurisprudencial se configura como una figura alternativa a la quiebra de la lex artis, que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio.*

Entiende el juzgador de instancia que nos encontramos ante un supuesto de pérdida de oportunidad dado que existe la incertidumbre de si, de haberse diagnosticado la Gripe A padecida por la paciente entonces, el tratamiento habría evitado el fatal desenlace, opinión que respetuosamente no compartimos, pues ha quedado acreditado en el procedimiento que existen unos protocolos de actuación que NO HAN SIDO RESPETADOS, y también se ha acreditado la existencia de una relación causal directa entre el retraso diagnóstico y el posterior fallecimiento de Doña Chaxiraxi, por lo que nos encontramos ante un claro supuesto de MALA PRAXIS MÉDICA que debe dar lugar a indemnizar la totalidad del daño sufrido y que esta parte ha reclamado, en virtud del principio de *reparación integral del daño infligido.*

Después de un procedimiento judicial en el que han participado más de diez médicos con distintas especialidades, por fin la familia perjudicada podrá ver, de alguna manera, resarcidos los daños que sufren, sin embargo, no hay condena pecuniaria alguna que compense el dolor por la vida perdida.